

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-495/2018

RECURRENTE: C. JOSÉ DÍAZ,

SUJETO OBLIGADO: H. AYTO. DE

PUERTO PEÑASCO, SONORA,

HERMOSILLO, SONORA; DÍA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-495/2018, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Díaz, contra Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de acceso a la información, tramitada vía PNT bajo número de folio 01917818, y;

1.- El Recurrente vía Infomex, el día 20 de noviembre, bajo número de folio 01917818, solicitó del ente oficial la información siguiente:

"REQUIERO CONOCER SI EL SEÑOR CRISTOBAL GARCÍA BERNAL, SE ENCUENTRA INHABILITADO Y/O SANCIONADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y EN ESPECÍFICO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ES NECESARIO CONOCER EL TIEMPO DE LA INHABILITACIÓN Y/O SANCIÓN, Y CAUSA QUE SE LE IMPUTA"

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión por su inconformidad con la respuesta del Ente Oficial.

En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara

dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto.

3.- El sujeto obligado Rindió el informe, argumentando, lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado le informo, que el Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Díaz carece de los elementos esenciales en su contenido que estipula el artículo 140 fracción VI, toda vez que en mencionado recurso no especifica el acto u omisión de su inconformidad, solo especifica inconformidad con la respuesta por actos u omisiones de los sujetos obligados en (arma muy genérica, pero no detalla cuál es el agravio ante la respuesta, por lo que nos deja en estado de indefensión.

Asimismo, le informo que el día 23 de noviembre de 2018, mediante oficio OCEG/371/2018 de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada por José Díaz con número de folio 01917818 presentada; el día 20 de noviembre de 2018, donde se informa que el C. Cristóbal García Bernal se encuentra inhabilitado por diez años, así mismo también se le informa que el C. Cristóbal García Bernal, interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que hasta el momento no tenemos conocimiento de ninguna notificación de resolución alguna.

Para ampliar dicha información el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental nos informa mediante oficio OCEG/031/2019, de fecha 11 de enero del presente año, que con fecha 18 de agosto de 2017, fue recibido por la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el recurso de impugnación interpuesto por el C. Cristóbal García Bernal, mismo que fue acordado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, donde solicita formar expediente y registro en libro de gobierno y turnarse al Magistrado Instructor; así mismo nos informa que con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete se da vista de que se tiene por recibido el expediente bajo el numeral 698/2017. turnado al Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así mismo hago de su conocimiento que existe Acuerdo de Reserva de fecha dos de marzo del año dos mil quince emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con respecto a la información correspondiente a expedientes en Investigación y Procedimientos Administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

PRUEBAS

Anexos acompañados al Informe del ente oficial.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en:

a). -Copia simple de oficio OCEG/031/2019 de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, donde se proporciona información relativa a la solicitud de información del c. José Díaz. Con número de folio.01917818.

b). - Copia simple de la primera hoja del recurso de impugnación con sello de recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa de Hermosillo Sonora, donde compruebo la verdad de lo dicho con respecto al recurso de impugnación presentado por el C. Cristóbal García Bernal.

c). - Copia simple de auto de fecha 24 de agosto de 2017, donde se acuerda el recurso de impugnación presentado por el C. Cristóbal García Bernal.

d). - Copia simple de auto de fecha 30 de agosto de 2017 donde se da vista que se tiene por recibido el expediente bajo el numeral 698/2017 turnado al magistrado de la tercera ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

e). - copia simple consistente en oficio OCEG/694/2017, mediante el cual fue enviado el expediente administrativo 1/59/16, donde compruebo que los expedientes se encuentran en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

f). - Copia simple de Acuerdo de Reserva emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Por lo anterior, y en virtud al cumplimiento del acto reclamado, solicitamos muy atentamente que la denuncia con número de expediente ISTA-RR-495/2018, sea SOBRESÉIDO.

LIC. TERESA DE JESÚS MURRIETA VIZCARRA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN
DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

4.- Se dio vista al recurrente del informe y anexos exhibidos por el ente oficial, sin que este haya manifestado inconformidad al respecto; y, fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en relación con lo que se reclama, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho; y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. *El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

III. *Para establecer si el Ente Oficial se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:*

Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, **PUERTO PEÑASCO**, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial indubitadamente se ubica en el supuesto de sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma.

IV.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en

la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente; se obtiene que la información solicitada tiene el carácter de pública, prevista en el artículo 3 fracción XX de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, concluyendo así que la calidad de la información requerida por la recurrente corresponde a naturaleza pública.

V.- Una vez lo anterior, se procede a analizar los puntos que constituyen la Litis, de la manera siguiente:

El día 20 de diciembre de 2018, el recurrente solicitó del ente oficial la información siguiente:

"Requiero conocer si el señor Cristóbal García Bernal, se encuentra inhabilitado y/o sancionado por el gobierno del estado de sonora, y en específico por el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, de ser afirmativa la respuesta es necesario conocer el tiempo de la inhabilitación y/o sanción, y causa que se le imputa"

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión por su inconformidad con la respuesta del Ente Oficial.

En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apércibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto.

El sujeto obligado Rindió el informe, argumentando, lo siguiente:

Con respecto a lo solicitado le informo, que el Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Díaz carece de los elementos esenciales en su contenido que estipula el artículo 140 fracción VI, toda vez que en mencionado recurso no especifica el acto u omisión de su inconformidad, solo especifica inconformidad con la respuesta por actos u omisiones de los sujetos obligados en (arma muy genérica, pero no detalla cuál es el agravio ante la respuesta, por lo que nos deja en estado de indefensión.

Asimismo, le informo que el día 23 de noviembre de 2018, mediante oficio OCEG/371/2018 de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada por José Díaz con número de folio 01917818 presentada; el día 20 de noviembre de 2018, donde se informa que el C. Cristóbal García Bernal se encuentra inhabilitado por diez años, así mismo también se le informa que el C. Cristóbal García Bernal, interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que hasta el momento no tenemos conocimiento de ninguna notificación de resolución alguna.

Para ampliar dicha información el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental nos informa mediante oficio OCEG/031/2019, de fecha 11 de enero del presente año, que con fecha 18 de agosto de 2017, fue recibido por la oficialía de partes del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el recurso de impugnación interpuesto por el C. Cristóbal García Bernal, mismo que fue acordado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, donde solicita formar expediente y registro en libro de gobierno y turnarse al Magistrado Instructor; así mismo nos informa que con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete se da vista de que se tiene por recibido el expediente bajo el numeral 698/2017, turnado al Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así mismo hago de su conocimiento que existe Acuerdo de Reserva de fecha dos de marzo del año dos mil quince emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con respecto a la información correspondiente a expedientes en Investigación y Procedimientos Administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

PRUEBAS

Anexos acompañados al Informe del ente oficial.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

a). -Copia simple de oficio OCEG/031/2019 de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, donde se proporciona información relativa a la solicitud de información del c. José Díaz. Con número de folio 01917818.

b). - Copia simple de la primera hoja del recurso de impugnación con sello de recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa de Hermosillo Sonora, donde compruebo la verdad de lo dicho con respecto al recurso de impugnación presentado por el C. Cristóbal García Bernal.

c). - Copia simple de auto de fecha 24 de agosto de 2017, donde se acuerda el recurso de impugnación presentado por el C. Cristóbal García Bernal.

d). - Copia simple de auto de fecha 30 de agosto de 2017, donde se da vista que se tiene por recibido el expediente bajo el numeral 698/2017 turnado al magistrado de la tercera ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

e). - copia simple consistente en oficio OCEG/694/2017, mediante el cual fue enviado el expediente administrativo 1/59/16, donde compruebo que los expedientes se encuentran en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

f). - Copia simple de Acuerdo de Reserva emitido por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Por lo anterior, y en virtud al cumplimiento del acto reclamado, solicitamos muy atentamente que la denuncia con número de expediente ISTA-RR-495/2018 sea SOBRESIEDO.

LIC. TERESA DE JESÚS MURRIETA VIZCARRA
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN
DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Se dio vista al Recurrente del informe y anexos exhibidos por el ente oficial, sin que este haya manifestado inconformidad al respecto.

Quien resuelve se avocó al SNT, Infomex Sonora, precisamente en el folio número 01917818, encontrado la respuesta otorgada al recurrente en fecha 23 de noviembre de 2018, como sigue:

MEDIANTE OFICIO OCEG/371/2018 DE ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, DAMOS RESPUESTA A SU SOLICITUD DE FOLIO NUMERO 01917818.

Comparando lo solicitado con lo brindado por el sujeto obligado, tenemos que, se envió al correo del recurrente la información, incumpliendo con los plazos de aceptación y respuesta indicados en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda

vez que la respuesta fue contestada en forma parcial, esto es, al no informar el último interrogante de la solicitud consistente en: la causa que se le imputa al C. CRISTOBAL GARCÍA BERNAL.

En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de suplir cualquier deficiencia de la queja del recurrente, es por ello, que quien resuelve, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, considera que la información brindada por el sujeto obligado al recurrente, en un comparativo con la información solicitada y lo entregado por el sujeto obligado, esta resulta parcial e insuficiente, en consecuencia, quien resuelve determina que se deberá de **Modificar la Respuesta** del Ente oficial, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efectos de que, el sujeto obligado se avoque a realizar una búsqueda en sus archivos tendiente a localizar la información faltante y una vez lo anterior haga entrega de la misma al recurrente, siendo esta la siguiente: **Especificar la causa que se le imputa al C. Cristóbal García Bernal**; lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución, se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.

VIII: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En los amplios términos y conforme al considerando Séptimo (VII) de esta resolución, con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se determina Modificar la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que, el sujeto obligado se avoque a realizar una búsqueda en sus archivos tendiente a localizar la información faltante y una vez lo anterior haga entrega de la misma al recurrente, siendo esta la siguiente: especificar qué convenios de colaboración ha suscrito la institución en los últimos tres años. De igual manera, aclarar al recurrente, en qué página web puede consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos; lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución, se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se ordena girar atento oficio con la documentación e insertos necesarios al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: Notifíquese a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

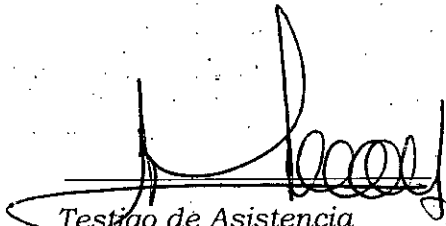
CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, COMISIONADO PONENTE y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-495/2018. /FCS/Sec. MADV/

ISTAI